



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 643

BUENOS AIRES, 18 SEP 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1143, Expediente N° 100.984/05, caratulado Banco Macro Bansud S.A. (ex Banco Bansud S.A.), dispuesto por Resolución N° 51 del 23/03/2006 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambieras (fs. 107/8), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/232/06 (fs. 102/6) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediante falta de conocimiento del cliente, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 2451, RUNOR 1-185; "A" 2469, OPASI 2-151, OPRAC 1-405, RUNOR 1-194, punto 1; "A" 2627, OPASI 2-181, OPRAC 1-415, RUNOR 1-252, CONAU 1-234, punto 1; y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386 (T.O.), Sección 1, puntos 1.1.1.1., 1.1.1.2. y 1.1.1.3.

El período infraccional comprende desde el día 29/07/97 hasta al día 10/05/00, conforme la fecha en que se emitió el primer certificado de plazo fijo (fs. 7) y la fecha en que se efectuó la última suscripción de la cuota parte en el fondo común de inversión por un monto de \$ 27.029,95 (fs. 6 y 12).

b) Las personas involucradas en el sumario son: los Sres. Leonardo Anidjar, Raúl Armando Anaya o Raúl Armando Anaya Elizalde, Carlos Alberto Etcheverrigaray o Carlos Fabián Etcheverrigaray, Jorge Hierro Molina, Ricardo Héctor Arriazu, Augusto Manuel Escalante Juanes, Fernando Quiroz Robles, Enrique Julio Zorrilla Fullaondo, Salvador Villar o Salvador Villar Mercado, Pablo Silva Rodríguez, Carlos Eduardo Lombardi y José Francisco Arce Taracena.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de los que da cuenta el Informe N° 381/863/06 de fs. 168 y sus anexos de fs. 169/72.

CONSIDERANDO:

I. En el marco del análisis y las verificaciones realizadas por la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094 y complementarias, dicha Gerencia verificó que la señora Viviana Raquel Asef operaba con el ex Banco Bansud S.A. a través de su subsidiaria Sudvalores S.A., de la cual era cliente desde el 12/05/99, habiendo realizado suscripciones en un fondo común de inversión -Pionero Financiero en Pesos-, que alcanzaron



Banco Central de la República Argentina

aproximadamente la suma de \$ 94.000 y rescates de cuotas partes que llegaron a \$ 150.000, advirtiendo dicha instancia que este tipo de operatoria se habría llevado a cabo durante un año sin haberse tomado los recaudos necesarios para conocer el origen de los fondos comprometidos en la misma (ver Anexo I, fs. 4/6).

Asimismo, también se verificó que en la ex entidad la señora Viviana Raquel Asef era cotitular de diversos certificados de plazo fijo, habiendo efectuado en un mismo día dos, tres o cuatro imposiciones de esta naturaleza con otros cotitulares diversificando, de esta forma, la titularidad de la inversión, alcanzando el promedio de las mismas aproximadamente la suma de \$ 40.000 (v. anexo II, fs. 7/8).

Que, con relación a lo informado por la entidad a fs. 56, cabe hacer notar que los Nros. de Documento que la misma asignó como pertenecientes a determinados clientes vinculados con las operaciones de plazo fijo referidas "ut supra", en algunos casos no corresponden a las personas sindicadas por la entidad como sus titulares, tal el caso de los señores Francisco Cruces (fs. 56 y fs. 60), Juan Raúl Melcom (fs. 56 y fs. 59) y Roberto Noli (fs. 56 y fs. 71/3).

Que, respecto de los números de documento que la entidad indicó como perteneciente a otros clientes, a los que también señaló como presuntamente vinculados a la operatoria realizada por la señora Asef (fs. 57), cabe destacar que tampoco en este caso, según fuera verificado por la gerencia de origen, corresponden a quien la entidad, en su nota, mencionó como titulares, citándose, a modo de ejemplo, el caso de los señores Rodolfo Candiano y Jorge Montevero (fs. 57, fs. 58, fs. 60, fs. 70 y fs. 74/5).

Que los errores en que incurrió la fiscalizada respecto de la información suministrada en sus notas obrantes a fs. 56 y 57, con relación a la identidad de sus clientes, escapa a lo que puede entenderse como un error material o un hecho aislado, evidenciándose que la misma no tomó los recaudos exigidos por la normativa aplicable respecto de la presentación del documento de identidad que debe ser requerido a sus clientes.

En virtud de los hechos expuestos cabría concluir que la señora Asef llevó a cabo, durante un año, una operatoria de suscripción de plazos fijos con rescates que llegaron a los \$ 150.000 sin que la entidad haya adoptado los recaudos para determinar el origen de los fondos utilizados (fs. 1); asimismo, la nombrada fue cotitular con otras personas físicas para la constitución de plazos fijos que llegaron a ser hasta cuatro en un mismo día y por montos promedios de \$ 40.000, consiguiendo diversificar la titularidad de los mismos, existiendo por parte de la entidad, un desconocimiento de la verdadera identidad de algunos de dichos cotitulares y de otros clientes a los que atribuyó vinculación con la señora Asef. Todo ello pondría en evidencia que no se alcanzó un acabado conocimiento de la clientela, no pudiéndose llegar a establecer en algunos casos, la adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de ellos, destacando que la situación descripta constituiría un incumplimiento a la normativa emanada de esta Institución en materia de prevención de lavado de dinero (fs. 1/22, fs. 56/61 y fs. 70/5).

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

AG *CA*



Banco Central de la República Argentina

II. Sres. Carlos Alberto ETCHEVERRIGARAY o Carlos Fabián ETCHEVERRIGARAY (Director desde el 26/05/98 hasta el 25/01/01), Jorge HIERRO MOLINA (Director desde el 8/9/95 hasta el 12/12/01), Ricardo Héctor ARRIAZU (Director desde el 1/11/98 hasta el 26/04/00), Fernando QUIROZ ROBLES (Director desde el 2/10/98 hasta el 28/04/00), Salvador VILLAR o Salvador VILLAR MERCADO (Funciones directivas desde el 22/12/98 hasta el 04/01/02), Leonardo ANIDJAR (Funciones directivas desde el 30/09/96), Raúl Armando ANAYA o Raúl Armando ANAYA ELIZALDE (Funciones directivas desde el 22/12/98), Augusto Manuel ESCALANTE JUANES (Director entre el 6/10/97 y el 22/12/98, y desde el 26/04/00), Enrique Julio ZORRILLA FULLAONDO (Director entre el 2/10/98 y el 22/12/98, y desde el 26/04/00) -se aclara que las últimas cuatro personas mencionadas continuaban en funciones al término del período infraccional-.

Que los descargos que lucen a fs. 130 (subfs. 1/19), fs. 131 (subfs. 1/48), fs. 133 (subfs. 1/61), fs. 145 (subfs. 1/14), fs. 146 (subfs. 1/15), fs. 147 (subfs. 1/8), fs. 150 (subfs. 1/8), fs. 151 (subfs. 1/8) y fs. 152 (subfs. 1/8), son de un mismo tenor.

Que de las constancias obrantes a fs. 145 (subfs. 7/14), 146 (subfs. 7/15), 150 (subfs. 7/8), 151 (subfs. 7/8), 152 (subfs. 7/8), fs. 166 (subfs. 1/2), 167 (subfs. 7/8), 194 y de las actas de fs. 128 y 142 surge los nombres de los sumariados.

No obstante atento a lo dispuesto en el Dictamen 021/07 (fs. 192) se aclara que **Carlos Alberto ETCHEVERRIGARAY o Carlos Fabián ETCHEVERRIGARAY, Salvador VILLAR o Salvador VILLAR MERCADO y Raúl Armando ANAYA o Raúl Armando ANAYA ELIZALDE**, se tratan, respectivamente, de una misma y única persona.

1. Respecto de los cargos imputados la defensa realiza las siguientes salvedades:

a) La Comunicación "A" 2451 no manda o prohíbe una conducta determinada sino que realiza meras "recomendaciones" que, por imperio del principio de legalidad, no constituye norma susceptible de acarrear sanción.

b) Durante la vigencia de la Comunicación "A" 2469 fue llevada a cabo una sola transacción por parte de la Sra. Asef (se trata del plazo fijo constituido el 29/07/97), con lo que no estaría dada ni la "cantidad de cuentas" ni el "comportamiento inusualmente abultado o complejo" que habilitarían concluir la trasgresión de la mencionada norma.

c) Finalmente, alegan haber dado cumplimiento con lo prescripto por las Comunicaciones "A" 2627 y "A" 3094.

2. La defensa también plantea la prescripción de las infracciones endilgadas a sus mandantes, en razón de que la Resolución de apertura de sumario fue dictada con fecha 23/03/06, en tanto que la fecha del último depósito a plazo fijo objetado es el 15/03/00 (ver planilla de fs. 8) y, en consecuencia, se ha superado el plazo de 6 años previsto por el art. 42 de la LEF.

Asimismo, aduce que la suscripción por parte la Sra. Asef, de cuotapartes de fondos comunes de inversión no interrumpen la prescripción, ya que ninguna norma obligaba a informar como sospechosas tales suscripciones de cuotapartes. Al respecto, sostienen que la Comunicación "A" 2469 y otras normas posteriores sobre prevención

A
Q
CJ



Banco Central de la República Argentina

de lavado de dinero, sólo incluyen entre las operaciones susceptibles de ser consideradas "sospechosas" a las "compraventas" de cuotapartes de fondos comunes de inversión, y no a las operaciones de suscripción y/o rescate de los mismos.

3. Aducen que la naturaleza penal de las sanciones administrativas conlleva la aplicación en forma supletoria de los principios generales y normas del derecho penal común a esta materia. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de culpabilidad o de responsabilidad personal (Nulla poena sine culpa), en atención al cual para ser reprimida una conducta debe ser al menos culpable.

Al respecto, los sumariados sostienen que no corresponde atribuirles responsabilidad ya que si bien cumplían funciones directivas en la entidad, existía un funcionario responsable del cumplimiento específico de la normativa sobre lavado de dinero, el cual no se encontraba bajo la dependencia ejecutiva de los sumariados.

4. Por otra parte, arguyen que los hechos que fundamentan las presentes actuaciones carecen del contenido indiciario elemental que justifique la prosecución del procedimiento sancionatorio.

5. Respecto del régimen sancionatorio previsto en la LEF, efectúan los siguientes planteos de inconstitucionalidad:

a) En el art. 41 no se establece el máximo de las multas aplicables, con lo cual no se estaría dando cumplimiento al requisito constitucional de "ley previa" (art. 18 C.N.).

b) Tampoco se establece ninguna pauta o límite para imponer las inhabilitaciones con carácter "temporario o permanente", lesionándose la razonabilidad requerida por el art. 28 de la C.N.

c) Finalmente, sostienen que la Comunicación "A" 3579 no establece de qué modo incidirá en la cuantificación de la pena cada uno de los factores a considerar.

6. Por último, hacen reserva del caso federal.

Que corresponde el análisis de la defensa articulada por los sumariados.

7. En respuesta a lo argüido por la defensa en el punto 1, es menester destacar que:

a) A poco que se analiza la Comunicación "A" 2451, surge que tiene por objeto dar a conocer recomendaciones para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas y que además esta Comunicación complementa normas legales y reglamentarias vigentes.

Que ello de ninguna manera implica que la ausencia de la implementación de tales directivas no pueda traducirse en un hecho infraccional, puesto que las mismas precisamente pretenden prevenir el lavado de dinero, hecho que se encontraba penalizado por el art. 25 de la Ley 23.737.

b) Por otro lado, cabe referir que una correcta hermenéutica jurídica de la Comunicación "A" 2469 debe llevar a concluir que tanto la "cantidad de cuentas" como "el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de actividades declaradas por los respectivos clientes" son únicamente algunos de los aspectos que deben ser tenidos en consideración por las entidades financieras para evitar que se

K G Q



10098405



Banco Central de la República Argentina

lleven adelante transacciones relacionadas con el desarrollo de operaciones ilícitas, habiendo quedado probado en autos que la entidad no había tomado los recaudos necesarios para acreditar las actividades de los clientes.

c) Finalmente, cabe advertir que la Sra. Asef llevó a cabo suscripciones en un fondo común de inversión durante un año sin que la entidad sumariada haya tomado los recaudos necesarios para conocer el origen de los fondos. En consecuencia, cabe concluir que en autos se encuentra configurada la violación de sendas Comunicaciones "A" 2627 y "A" 3094, en cuanto prescriben que "la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela..." .

8. Respecto de los asertos sostenidos por la defensa con relación a la compra-venta de cuotapartes de los fondos comunes de inversión, la doctrina entiende que: "El inversor ingresa en el fondo con la adquisición de una o más cuotapartes, recibiendo a cambio un certificado de copropiedad (al portador, nominativo o escritural). Amén del rescate, el ahorrista puede disponer en cualquier momento de la transmisión de la cuotaparte, dependiendo la cotización que ostenten en los mercados en donde estos títulos se negocien. Los derechos básicos de los cuotapartistas, amén del derecho a la información y transparencia de la gestión del fondo, es el derecho al rescate, a la distribución de utilidades del fondo y a la distribución del producido de la liquidación del haber.

"A diferencia de su predecesora, que sólo admite la modalidad de los llamados *fondos abiertos* ("open end funds", como se los denomina en los Estados Unidos, donde los cuotapartistas pueden suscribir cuotapartes o pedir su rescate sin restricciones), la ley 24083, art. 21, autoriza la existencia de *fondos cerrados* ("closed end funds"), es decir, fondos que se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, las que una vez colocadas no podrán ser rescatadas hasta la disolución del fondo o finalización del plan de inversiones determinado en el reglamento de gestión del fondo. Este tipo de fondos, muy aptos para activos de baja liquidez y alto rendimiento, son precisamente el vehículo utilizado para la constitución de fondos cerrados de crédito, nacidos al abrigo del art. 15 del decreto 174/93, reglamentario de la ley 24083, como anticipamos. A partir de la sanción de la ley 24441, art. 78, modificatorio del art. 1 de aquella ley, se incorpora legislativamente la posibilidad de titulizar por medio de los fondos comunes de inversión, como objeto especial de éstos, por medio de cuotapartes, conjuntos homogéneos o análogos de bienes, reales o personales o derechos crediticios con garantías reales o sin ellas, según lo que disponga la Comisión Nacional de Valores (art. 32, ley 24083)." (Cfr.: LISOPRAWSKI, Silvio V.; KIPER, Claudio M.: "Fideicomiso. Dominio Fiduciario. Securitización", Depalma, 1996).

Asimismo, cabe señalar la opinión de Paolantonio respecto de la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, quien asimila la suscripción de cuotapartes a la adquisición de un derecho real a una parte indivisa del patrimonio del fondo (Cfr.: PAOLANTONIO "Fondos Comunes de Inversión", Depalma, Bs.A.s., 1994, pp. 135 y ss.).

Por otro lado, cabe recordar la directriz interpretativa esgrimida por nuestro Tribunal Supremo al señalar que: "Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de los jueces indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta interpretación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere" (CSJN, 1983/03/10, "De la Rosa Vallejos, Ramón").

AV *AG*



Banco Central de la República Argentina

En consecuencia, en tanto los certificados de cuotapartes constituyen títulos cartulares que, por su naturaleza jurídica, pueden ser trasmítidos únicamente mediante las vías específicas que se compadecen con su ley de circulación y, teniendo en consideración que la descripción obrante en el punto 1.2.1.5. de la Comunicación "A" 3094 es enunciativa, cabe concluir que las suscripciones o rescates de cuotapartes de fondos comunes de inversión también estarían comprendidos por dicha norma.

Por ello, estando acreditado que la última suscripción de la cuotaparte en el fondo común de inversión fue el 10/05/00, al momento de dictarse la Resolución N° 51 (23/03/06) las actuaciones no se encontraban prescriptas, por lo que corresponde desestimar la tacha de prescripción sostenida por la defensa.

9. En atención a las aseveraciones sostenidas en el punto 3, cabe indicar que el ámbito penal conforma una jurisdicción distinta e independiente del régimen financiero, el que integra un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, a cargo del BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional punitiva y sancionar a las entidades y personas que las representen que hubieren incurrido en infracciones a ese sistema, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar la justicia penal por delitos comunes.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que "...las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del artículo 41 de la Ley 21.526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (C.S.J.N., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). No es entonces de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de excusación ("Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. –Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum. Fin. 912)".

Respecto del argumento referido a que el único responsable es el encargado de "Antilavado", la Comunicación "A" 3094 claramente expresa en el punto 1.1.2.2. que "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación [del Responsable Antilavado] lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad."

En consecuencia, cabe indicar que, si bien existía un funcionario designado para dar cumplimiento a la normativa en materia de lavado de dinero, ello no libera a los sumariados de responsabilidad, en atención a las facultades de dirección que los asisten para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

10. En cuanto a lo sostenido en el punto 4, corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, en base a las fehacientes constancias a las que accedieron (ver Informes Nros. 391/525/05, 391/42/06 y 381/232/06).



Banco Central de la República Argentina

11. Es dable advertir que no concierne a esta instancia administrativa expedirse respecto de los planteos de constitucionalidad efectuados por la defensa en el punto 5, en tanto constituye una potestad judicial.

No obstante ello, la jurisprudencia tiene dicho que "tratándose del ejercicio de una potestad disciplinaria, tanto la apreciación de los hechos configurativos de las faltas que dan motivo a la aplicación de multas, como la graduación de éstas, corresponden por regla al ámbito de la ponderación discrecional de la autoridad bancaria, y sólo son revisables judicialmente para verificar la existencia de posibles vicios de ilegitimidad o arbitrariedad". (CNFed., Contencioso administrativo, Sala III, 1/06/00, "Cambio Avenida SRL c/ BCRA-RESOL 277/99 -EXP 100110/98 SUM FIN 923-")

12. En lo atinente a la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse sobre la misma, siendo esa una facultad del órgano judicial.

13. Que se torna pertinente señalar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (doc. Esta Sala *in re* "Pérez Alvarez" del 4/7/86)".

Que, en conclusión, procede responsabilizar a los sumariados por los cargos imputados ponderando que las infracciones fueron cometidas en una subsidiaria.

Prueba:

La documental acompañada a fs. 130 (subfs. 14/9), 131 (subfs. 15/48), 133 (subfs. 15/61), 148 (subfs. 25/9), ha sido debidamente valorada.

III. Pablo Silva Rodríguez (Responsable Antilavado -entre el 18/8/99 y el 7/01/02-):

En su descargo (obrante a fs. 148, subfs. 1/29) plantea que hay una diferencia temporal entre el inicio de la relación comercial de la entidad con la Sra. Asef y los demás cotitulares de los plazos fijos y su designación como responsable antilavado.

(Firma)



Banco Central de la República Argentina

Concretamente, alega no haber incurrido en acción u omisión que deba punirse, ya que fue él quien puso en conocimiento del BCRA la operación sospechosa a través de la denuncia efectuada el 19/5/00.

Los restantes alegatos, planteos de inconstitucionalidad y prescripción son de similar tenor a los expresados precedentemente, por lo que corresponde estarse a lo desarrollado en el Considerando II y darlo por reproducido.

Que, a fs. 76 -subf. 78- luce el Acta de Directorio Nro. 1318 (de fecha 18/08/99), en virtud de la cual se designa al Sr. Pablo Silva Rodríguez como responsable antilavado. En consecuencia transcurrió un período de 9 (nueve) meses entre su designación y la denuncia de las operaciones sospechosas ante el BCRA.

Que, en conclusión, procede responsabilizar a Pablo Silva Rodríguez por los cargos imputados ponderando su mayor deber en el período que se desempeñó como funcionario responsable antilavado.

IV. Carlos Eduardo Lombardi (Director), José Francisco Arce Taracena (Director):

Los Sres. Lombardi y Taracena efectúan descargo a fs. 132 subfs. 1/6 y 164 subfs. 1/8, respectivamente.

Respecto de los nombrados cabe concluir que, estando probado en autos que los mismos revistieron funciones directivas sólo los últimos catorce días del período infraccional verificado por el BCRA (ambos fueron designados Directores el 26/04/00 - fs. 85, subfs. 16-), no corresponde asignarles una acción u omisión reprobable y por lo tanto procede absolverlos de los hechos incriminados.

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Respecto de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y atento a lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con los incisos 1) y 2) de dicha norma.

Para su graduación se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue restablecido en su vigencia por la Ley 25.780), el Señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.



Banco Central de la República Argentina

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 1) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Leonardo ANIDJAR, Augusto Manuel ESCALANTE JUANES, Jorge HIERRO MOLINA, Ricardo Héctor ARRIAZU, Fernando QUIROZ ROBLES, Enrique Julio ZORRILLA FULLAONDO. Carlos Alberto ETCHEVERRIGARAY o Carlos Fabián ETCHEVERRIGARAY, Salvador VILLAR o Salvador VILLAR MERCADO y Raúl Armando ANAYA o Raúl Armando ANAYA ELIZALDE llamado de atención.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Pablo SILVA RODRÍGUEZ, apercibimiento.

3º) Absolver a los Sres. Carlos Eduardo LOMBARDI y José Francisco ARCE TARACENA.

4º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

52-11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

18 SEP 2008

~~ANTONIA FOGLIA~~
Analista Sr
Secretaría del Directorio